



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121883-1

"Oviedo, María Liset c/
Federación Patronal ART
S.A. s/ Accidente de
Trabajo - Acción Especial"
L. 121.883

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°3 de Avellaneda declaró la constitucionalidad de la ley provincial 14.997, así como del art. 1 de la ley nacional 27.348, cuya tacha había sido planteada por María Liset Oviedo en el marco de la acción impetrada contra Federación Patronal ART S.A. en demanda de indemnización por incapacidad derivada de accidente de trabajo (v. fs. 26/30).

Para resolver en tal sentido, el sentenciante de grado consideró, en cuanto atañe al recurso deducido, que luego de una atenta lectura de los argumentos desarrollados por la accionante no se advertía cuáles eran los esgrimidos para demostrar el desajuste constitucional de la ley 14.997 (v. fs. 26 vta.).

No obstante el déficit señalado, el *a quo* abordó el tratamiento de las objeciones trazadas en torno a la norma aludida en los siguientes términos:

Sostuvo, en primer orden, que la validez constitucional de la adhesión provincial a la instancia administrativa nacional radica fundamentalmente en que se conserva la revisión judicial ante la justicia local.

Luego, haciendo propia la doctrina de autor que evoca, el tribunal aseveró que ninguna norma constitucional impide a la Provincia formular esta adhesión. Añade que la amplitud de posibilidades de concertación, tanto en el orden interno cuanto externo, que consagra el art. 125 de la Constitución nacional avalan esta facultad provincial, trayendo a colación el Pacto Federal del Trabajo y su ratificación local por ley 12.415, para finalmente

concluir que tales consideraciones aplicaban a la adhesión cuestionada en la especie, por cuya razón dispuso declarar su constitucionalidad (v. fs. 27).

II.- La parte actora agraviada -por apoderada- se alzó contra el fallo de grado mediante recurso extraordinario de inconstitucionalidad (v. fs. 32/34 vta.), cuya vista a esta Procuración General es conferida a fs. 39, conforme lo dispuesto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

La queja se sustenta, sumariamente, en los siguientes reproches:

Sostiene la apelante que el fallo en crisis otorga validez a una norma que contradice principios reconocidos tanto en la Constitución provincial como en la nacional, así como en tratados internacionales.

Alega en tal sentido que la obligación de recurrir a las comisiones médicas establecida por las leyes 27.348 y 14.997 es inconstitucional, toda vez que aparta al trabajador del juez natural consagrado en los arts. 18 de la Carta federal y 15 de su homóloga provincial.

Señala que la mencionada garantía se origina en el derecho a ser juzgado por jueces conforme un procedimiento establecido y en la salvaguarda que implica la inderogabilidad e indisponibilidad de la competencia judicial en razón de la materia y el territorio.

Considera que la ley 14.997 resulta violatoria del art. 15 de la Constitución provincial porque vulnera la garantía del estado de derecho y la tutela judicial efectiva y continua, lo que implica responsabilidad internacional por entrar en contradicción con tratados internacionales, como los 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La recurrente invoca el precedente de V.E. registrado como C. 94.669, "Álvarez", sent. del 25-IX-2013, para sostener que el art. 15 de la Carta local implica el acceso irrestricto a la justicia, lo que determina que las reglas de la competencia tiendan a facilitar la actuación de las partes y no a complicarla o perturbarla.

Agrega que frente a la garantía de acceso irrestricto a la justicia resulta grave e inconstitucional la disposición de vallas al trabajador incapacitado que pretende el reconocimiento de sus derechos.

III.- En mi opinión, el recurso es improcedente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121883-1

En efecto, sabido es que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en los arts. 161 ap. 1) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 299 del Código Procesal Civil y Comercial, se abre exclusivamente en el supuesto que en la instancia ordinaria se hubiere controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (conf. S.C.B.A., causas Ac. 85.299, resol. del 10-VII-2002; L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016 y L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras).

En la especie, conforme se desprende de los términos y fundamentos normativos que informan el reproche constitucional formulado en el escrito de demanda respecto de la ley 14.997, la interesada impugnó el dispositivo provincial de adhesión al régimen nacional de instancia previa instituido por la ley 27.348, por considerarlo incompatible con los preceptos ordenados tanto en la Constitución nacional como en los tratados internacionales que, sin más, expresamente invoca (v. fs. 16 vta.).

De ahí que, como reseñara anteriormente, el *a quo* se avocó al tratamiento de la cuestión no sin antes señalar que no se advertían cuáles eran los argumentos esgrimidos por la actora para obtener la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la ley 14.997.

En dicho trance pues, y no obstante ello según sus propias expresiones, los jueces zanjaron la cuestión determinando -en suma- que la norma objetada debía reputarse constitucional a la luz de lo dispuesto por el art. 125 de la Constitución nacional, recurriendo para ello a las consideraciones formuladas en una publicación de doctrina de autor que se encargó de citar -Miguel Angel Abdelnur, "El Procedimiento Administrativo Previo y el acceso a la Justicia", Revista "Trabajo y Seguridad Social", N° 5, Ed. "El Derecho", mayo 2017, p. 337- y que hizo propias (v. fs. 27).

Ahora bien, en situaciones análogas a la que se verifica en la especie, ese alto Tribunal ha precisado que "*Si el planteo constitucional fue resuelto en la instancia ordinaria con fundamento en los preceptos de la Constitución de la Nación resulta irrevisible mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad*" (conf. S.C.B.A., causas L. 66.438, sent. del 21-X-1997).

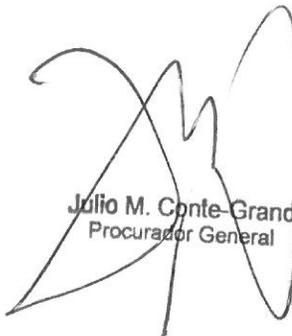
Cabe señalar que si bien el pronunciamiento en crisis involucra normas de la Constitución provincial en la resolución del caso constitucional planteado por la legitimada activa, lo cierto es que la exégesis del *a quo* en tal sentido refiere al art. 1 de la ley nacional 27.348, concluyendo que dicha norma no menoscaba en absoluto a los arts. 14, 14 bis y 18 de la Carta federal; 15 y 39 de su equivalente local (v. fs. 29).

Constituye doctrina legal de V.E. aplicable al caso, asimismo, aquella que establece que *“El recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, solo procede cuando en la instancia ordinaria se ha controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.”* (conf. S.C.B.A. causas cit.), supuesto que, en mi modo de ver, no se verifica en la especie.

Siendo ello así, debe concluirse que de conformidad con el art. 299 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, no se ha configurado en autos caso constitucional alguno en los términos del art. 161 de la Constitución provincial que habilite la apertura del recurso de inconstitucionalidad deducido, habida cuenta que la norma cuyo compromiso con la Carta local ha sido analizado en el fallo impugnado es de orden nacional.

En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 26 de septiembre de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General